

LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA
Abogado
Universidad Popular Del Cesar

Señora.

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

E.S.D.

RAD: 2015 – 0323

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DTE: COPROPIEDAD MERCABASTOS.

DDO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Cordial saludos,

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Contra La Providencia del 09 de agosto del año 2022.

LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, actuando bajo la calidad reconocida en el expediente de la referencia, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en subsidio de **APELACIÓN**, contra la providencia calendada 09 de agosto del año 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

PRIMERO: La Togada, mediante el auto de la referencia, decide mantener inamovible la suma de (\$105.660.000,00) por la cual se libró el mandamiento de pago en la fecha del 21 de enero del año 2016.

SEGUNDO: En la fecha del 16 de marzo del año 2016 el juzgado ordena seguir adelante con la ejecución contra el demandado, por la suma de (\$105.660.000,00) más los intereses legales de cada cuota adeudada al máximo legal (1/2 veces de interés bancario, conforme a la ley 675 de 2001) de igual forma en el literal 3ro. ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad a la C.P.C.

TERCERO: Como lo señalo el despacho en la providencia recurrida, el Art. 446 del C.G.P. en su parte final sostiene “...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. ...”

CUARTO: El Art. 886 del código de comercio, señala sobre el anatocismo: Los intereses

Calle 25 No. 18 – 93
Cel. 3006275972
Valledupar

pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos. Es decir, en esta demanda ejecutiva, se están cobrando los intereses capitalizados, mucho después del 20 de junio del año 2016 fecha en la que quedó en firme el auto que aprobaba la liquidación del crédito presentada por el suscrito ante el juzgado.

QUINTO: La sentencia C- 364 de 2000 establece que: (...) el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados" es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalado para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el código civil el cobro de nuevos intereses." Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.

SEXTO: Determinado lo anterior, decidió el juzgado revocar las liquidaciones antes aprobadas, argumentando que todas las liquidaciones incurriendo en yerros, por tomar como base para liquidar el valor por el que se libró el mandamiento de pago, como los intereses moratorios generados.

SÉPTIMO: señora juez, luego entonces según el despacho la suma dineraria por la cual se libró el mandamiento de pago el 21 de enero del año 2016 es inamovible, no cambiante e inemplazable y es la que siempre se debe tomar para seguir actualizando la liquidación de intereses moratorios conforme a lo dispuesto al C.G.P. y al régimen especial de propiedad horizontal regulado por la ley 675 del 2001, siendo así el fundamento de su decisión contrasta con lo enunciado en el Art. 446 del C.G.P. en el subrayado procedimental "...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...."

OCTAVO: Señora juez, para realizar la actualización de la liquidación del crédito, se debe tomar la última liquidación aprobada por el juzgado, como siempre se ha venido haciendo, debido que los intereses que se configuraron y fueron aprobados por la judicatura, y que no se cancelaron en el tiempo dispuesto para ellos, se hicieron parte de la obligación que debe ser revestida para el caso de nuevas actualizaciones, del capital a

liquidarle intereses moratorios, pues no tendría sentido seguir liquidando intereses a una suma antigua, que varió con el transcurrir del tiempo, de ahí parte la fundamentación de del concepto de interés, que fue creado con el fin de regular y equilibrar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el pasar del tiempo.

NOVENO: No obstante, si se mantuviere incólume la decisión del juzgado de seguir tomando como base para realizar la actualización del crédito la suma antigua de (\$105.660.000,00) estaría en contravención con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P. pues no estaría tomando como base de la liquidación a revisar, la ultima liquidación del crédito aprobada en auto del 07 de diciembre del 2021 sino el valor por el cual se libró mandamiento de pago en el año 2016, disminuyendo de forma exponencial el verdadero valor de la obligación actualizada a pagar por el deudor moroso.

DECIMO: Así las cosas, señora juez, y con el debido respeto, y atendiendo que está previsto en la norma, en decir que, en una liquidación adicional “se tomará como base la liquidación que esté en firme”. Y esa liquidación que está en firme, es la que ascendió a (\$430.573.093,00) como capital, aprobada en la fecha del 07 de diciembre del 2021 porque nadie la objetó o modifico, advirtiendo que en este proceso no ha habido embargos, secuestros y remates, ni abonos en dinero a la deuda.

PETICIÓN.

Solicito de forma respetuosa **REVOCAR** el Auto de fecha de 09 de agosto del 2022, notificado mediante Estado Judicial No. 57 publicado el 10 de agosto del 2022.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos

LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA
Abogado
Universidad Popular Del Cesar

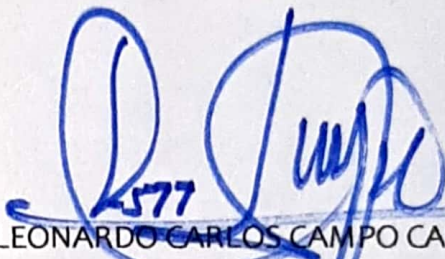
PROCEDIMIENTO.

El presente recurso tiene su fundamento en lo señalado en el Art. 318, 320 y 321 Inc. 7 y 8 Del C.G.P.

COMPETENCIA.

Es competente usted, para conocer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, al igual que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, para conocer del **RECURSO DE APELACIÓN**, en caso tal de que no comparta los argumentos esbozados en el escrito, además por encontrarse la primera instancia en esta jurisdicción.

Con Toda Atención,



LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA.
C.C. No. 7.574.983 de Valledupar.
T.P. No. 199051 del C. S. de la J.